



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO  
PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO NUMERO 2022 – 174

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, agosto cinco de dos mil veintidos.

A través de apoderado judicial y por conducto de su Representante Legal AEROPUERTOS DEL ORIENTE S.A. Nit. 900.373.778-6 presenta demanda EJECUTIVA contra GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S. Nit. 901.107.380-3 para obtener el pago de las obligaciones contenidas en las facturas allegadas.

Sería el caso librar la orden de pago solicitada, sino se observara que este Despacho no es competente para conocer de la ejecución, y veamos las razones,

De conformidad al numeral 1 del art. 28 del C.G.P., por regla general la competencia territorial para conocer de procesos ejecutivos, recae *“el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

De igual forma, el num. 3º de la misma norma indica: *“...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”*, mientras el numeral 5º establece que: *“...En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta...”*.

Se desprende del Certificado de Existencia y Representación de la demandada GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S. Nit. 901.107.380-3, que ésta tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali y no se consigna sucursal o agencia en el Circuito Judicial de Bucaramanga. Siendo entonces los Juzgados Civiles del Circuito de Cali los competentes para conocer del asunto por el factor territorial.

De otra parte, de las facturas allegadas para el cobro ejecutivo, las cuales fueron expedidas por BANCOLOMBIA, entidad con la cual AEROPUERTOS DEL ORIENTE S.A. constituyó una Fiducia para efectos del pago correspondiente a los saldos de las facturas, ni de ninguno otro de los documentos allegados con la demanda, se desprende que la obligación de pago deba cumplirse en el Circuito Judicial de Bucaramanga, por el contrario en el hecho 22 del escrito de demanda se consigna que “El aquí demandado se obligó a pagar a la orden de AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S. las obligaciones mutuadas incorporadas en las facturas electrónicas en la ciudad de Bogotá D.C., con vencimiento cierto y sucesivo en cuarenta y dos (42) facturas electrónicas cada una con su respectivo valor que se anexa con la presente demanda, (...)” (Subrayado fuera de texto), así que no hay duda que en virtud del numeral tercero citado, la competencia territorial recae en los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, no existe ningún factor de competencia para asignar el conocimiento del asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, lo que conlleva a este Despacho a declarar su incompetencia para conocer de la presente demanda, debiéndose por lo tanto rechazar la misma y ordenar su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Cali, lugar de domicilio de la entidad demandada, conforme lo dispone el art. 28 del C.G.P.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR** la presente ejecución que formula AEROPUERTOS DEL ORIENTE S.A. Nit. 900.373.778-6 contra GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S. Nit. 901.107.380-3, por lo expuesto en esta providencia.
- 2.- ORDENAR** la remisión del presente expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO), por conducto de la Oficina Judicial de Apoyo.
- 3.- DÉJENSE** las constancias del caso respecto a la salida del expediente.
- 4.- PROVÓQUESE** el conflicto negativo de competencia, en el evento que el Juez a quien se remite por competencia, se niegue a conocer de la ejecución.

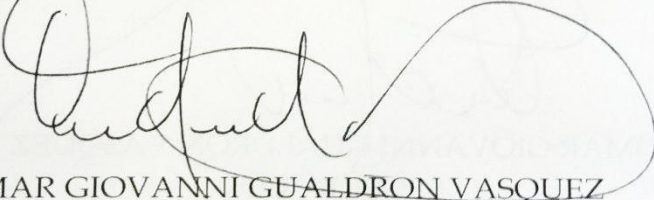
**NOTIFIQUESE**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
**JUEZ.-**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **08 de agosto de 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.